



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-169/2026



TEMÁTICA

Solicitud de expedición de credencial para votar.



PARTES

Actora: Eliud Carrizales Soria.
Responsable: DERFE del INE, por conducto de la Vocalía respectiva en la 12 .DE en CDMX.



ANTECEDENTES

- 1. Solicitud.** El 14 de marzo de 2026 la actora acudió al MAC a solicitar la expedición de su credencial para votar.
- 2. Juicio de la ciudadanía.** El 25 de mayo la promovente controvertió la omisión de la responsable de dar respuesta a su solicitud.
- 3. Informe circunstanciado.** La responsable rindió el informe circunstanciado y remitió diversa documentación relacionada con el juicio.



ANÁLISIS

La actora pretende que se resuelva su situación y se expida su credencial para votar, toda vez que se vulnera su derecho de votar, aunado a que está en un estado de indefensión al no contar con identificación oficial.

¿Qué determina esta Sala Regional?

El planteamiento de la actora es **parcialmente fundado**, toda vez que, pese a que la autoridad responsable ya atendió su solicitud al emitir una respuesta, de las constancias que obran en el expediente **no se advierte que tenga conocimiento de ella**.



DECISIÓN

Es **parcialmente fundada** la omisión reclamada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-169/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIAS: CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN Y KAREM ROJO GARCÍA¹

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declara **parcialmente fundada** la omisión reclamada por **Eliud Carrizales Soria**, relacionada con la expedición de la credencial para votar.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA	3
IV. PERSPECTIVA DE PERSONAS ADULTAS MAYORES	3
V. ESTUDIO DE FONDO	4
1. ¿Cuál es el contexto, materia de controversia y problema jurídico por resolver? 4	
2. ¿Qué decide esta Sala Regional?	4
VI. RESUELVE	7

GLOSARIO

Actora o promovente:	Eliud Carrizales Soria.
Autoridad responsable, DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva en la 12 Junta Distrital Ejecutiva en Ciudad de México
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MAC:	Módulo de Atención Ciudadana.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
STN:	Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

¹ Colaboró: Ghislaine F. Fournier Llerandi.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El catorce de marzo de dos mil veintiséis², la actora acudió al MAC a solicitar la expedición de su credencial para votar³.

2. Juicio de la ciudadanía. El veinticinco de mayo, la actora promovió juicio de la ciudadanía, contra la omisión de la responsable de dar respuesta a su solicitud.

3. Turno y requerimiento. La presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-169/2026** y turnarlo a la ponencia a su cargo. Asimismo, requirió a la responsable el trámite de ley.

4. Requerimiento. La magistrada instructora, por acuerdo de tres de junio, requirió a la responsable para que informara si había notificado a la actora la determinación sobre su solicitud.

5. Desahogo. El cinco de junio, la responsable remitió diversa documentación, en cumplimiento a dicho requerimiento.

6. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al impugnarse una omisión de la responsable de dar respuesta a la solicitud de expedición de credencial para votar, presentada por la actora⁴, materia y entidad (Ciudad de México) que pertenecen al ámbito en el que esta sala ejerce jurisdicción.

² En adelante, las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión.

³ La actora refiere que quedó registrada con el folio 2509125109020. No obstante, del anexo de la demanda y demás constancias del expediente, se concluye que su solicitud quedó registrada con el folio 2609125113403.

⁴ Conforme a los artículos: Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI; y, 99 párrafo 4 fracción V. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 253-fracción IV. Inciso c); 263 fracción IV. Ley de Medios: artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1 Inciso f); así como 83, párrafo 1, inciso b).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-169/2026

III. PROCEDENCIA

El juicio satisface los requisitos para dictar una sentencia de fondo⁵, conforme a lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta: **a)** el nombre y firma autógrafa de la actora⁶, **b)** el domicilio, **c)** la resolución impugnada, **d)** los hechos y **e)** los agravios, así como la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, porque la actora impugna una presunta omisión atribuida a la autoridad responsable y, en consecuencia, la vulneración se actualiza continuamente. Por tanto, se puede impugnar en cualquier momento mientras subsista la omisión alegada⁷.

3. Legitimación. La actora tiene legitimación al ser una ciudadana que promueve por su propio derecho.

4. Interés jurídico. Se actualiza, porque la actora es quien presentó la solicitud de cuya omisión de respuesta se queja.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia

IV. PERSPECTIVA DE PERSONAS ADULTAS MAYORES

En el marco jurídico nacional –constitucional, legal⁸ y convencional– se reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o de atención prioritaria debido a su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros.

⁵ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8 y 9, apartado 1 de la Ley de Medios.

⁶ También se advierte la firma del abogado defensor.

⁷ De acuerdo con la jurisprudencia 15/2011, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

⁸ Artículo 1, párrafos 3 y 5 de la Constitución; artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Entre los grupos señalados, se encuentran las personas adultas mayores, que son aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional⁹.

Se advierte que la actora es adulta mayor, por tanto, el estudio de la demanda se realizará desde una perspectiva que abarque una protección eficaz y, en su caso, aplicará la suplencia de la queja en la expresión de los agravios¹⁰.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto, materia de controversia y problema jurídico por resolver?

La actora refiere que el catorce de marzo acudió a un MAC a realizar su solicitud de expedición de credencial para votar; no obstante, la responsable ha sido omisa en dar respuesta a su solicitud, pese a que cumplió con todos los requisitos y ya pasaron más de dos meses desde su presentación.

Pretende que se resuelva su situación y se expida su credencial para votar. A fin de sustentar su pretensión, la actora plantea, en esencia, la vulneración a su derecho de votar y que está en estado de indefensión al no contar con identificación oficial.

Por lo anterior, el **problema jurídico** por resolver consiste en determinar si existe o no la omisión reclamada.

2. ¿Qué decide esta Sala Regional?

Esta Sala Reginal concluye que es **parcialmente fundado** el planteamiento de la actora, respecto de la omisión impugnada.

⁹ Artículo 3.1 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

¹⁰ Tesis XI.2o.C.10 C (10a.) de rubro: ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).



A. Justificación

La Constitución federal reconoce el derecho de petición de las personas ciudadanas, el cual obliga a las autoridades a emitir una respuesta que atienda lo solicitado, siempre que dicha petición se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa¹¹.

Este derecho, en su operatividad, se compone de dos elementos fundamentales:

- i) El reconocimiento del derecho de toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a los entes del Estado.
- ii) La obligación de las autoridades de brindar una respuesta adecuada y oportuna a las solicitudes realizadas.

El derecho de petición no sólo implica la facultad de la ciudadanía para presentar solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos de su competencia, sino también el derecho a recibir una respuesta clara y oportuna, **la cual debe notificarse al peticionario.**

En esa lógica, los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución obligan a las autoridades a emitir una respuesta, por escrito, a toda petición, y a **comunicarlo en breve término**, además de que la respuesta debe, esencialmente, concordar con la petición formulada.

Ello, no implica vulnerar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, **lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos.**

¹¹ Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que para garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales o partidistas se deben asegurar de: **a)** la existencia de la respuesta; **b)** que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y **c)** que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito¹².

B. Caso concreto

La actora impugna la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar.

Al respecto, la autoridad responsable señaló que ya fue atendida dicha solicitud. Para sustentarlo remitió copia del oficio INE/DERFE/STN/9359/2026¹³ y de la opinión técnica normativa, en la cual la STN se pronunció de la solicitud de la actora. Asimismo, anexó la resolución recaída a la solicitud y la notificación por estrados.

Ahora bien, de la documentación enviada por la autoridad responsable¹⁴ se advierte lo siguiente:

- a)** La opinión técnica se emitió el veinticinco de marzo, con el objeto de dar respuesta a la solicitud de la actora.
- b)** El nueve de abril se emitió una resolución a dicha solicitud, la cual se notificó por estrados.
- c)** No se notificaron personalmente a la actora, dichas decisiones.

Por lo anterior, se considera que es parcialmente existente la omisión alegada ya que, efectivamente, la autoridad responsable sí emitió respuesta a la solicitud de la actora —previo a la promoción de la demanda— no obstante, **no se advierte que la actora tenga**

¹² Ver jurisprudencia 39/2024 y la tesis relevante II/2016, emitidas por esta Sala Superior, de rubros: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN” y “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”, respectivamente.

¹³ De fecha veinticinco de marzo, signado por el secretario técnico normativo de la DERFE.

¹⁴ Tanto de la documentación anexa al informe circunstanciado, como de la remitida en cumplimiento al requerimiento formulado en la instrucción del asunto.



conocimiento de ella, lo cual es necesario para garantizar su derecho de petición y tutela efectiva.

C. Efectos

Tomando en consideración que la actora manifiesta desconocer la respuesta y que se es una persona adulta mayor, lo procedente es **ordenar a la responsable** que, en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **notifique de manera personal a la promovente**, las determinaciones recaídas a su solicitud, en el domicilio registrado en ésta.

Debiendo **informar del cumplimiento**, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Es **parcialmente fundada** la omisión reclamada.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo **resolvieron**, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el secretario general de acuerdos funge como magistrado en funciones. La secretaria general de acuerdos en funciones autoriza y **da fe**, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.